

CPIE



RAWSON, 31 MAY 2012

VISTO:

El Expediente Nº 22 - ME - 12; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita el Recurso de Nulidad interpuesto por el grupo de padres que integran la comunidad educativa de la Escuela Nº 190 de Playa Unión – Rawson, con fecha 18 de abril de 2012, contra la Resolución ME Nº 55/12;

Que mediante el mencionado instrumento legal se aprobó, por vía de excepción, la imposición del nombre “Néstor Kirchner” a la Biblioteca Escolar de dicho establecimiento educativo;

Que los quejosos fundamentan su reclamo en distintos hechos enumerados en los considerandos del acto que a su entender distan absolutamente de la realidad ocurrida. En este sentido, en primer término manifiestan como erróneo que en virtud de la Resolución ME Nº 413/11 se haga la convocatoria para proponer un nombre a la Biblioteca; en segundo término cuestionan la vía de excepción en la elección del nombre “Néstor Kirchner”, ya que el mismo tampoco cumpliría con la legislación vigente, por lo cual se preguntan sobre el motivo para la excepción de este nombre y no del verdaderamente ganador; seguidamente invocan el principio de irretroactividad de la Ley, ya que el acto eleccionario se realizó el día 24 de junio de 2011, siendo la fecha de la Resolución ME Nº 413/11 el día 15 de agosto de 2011, por lo que la citada reglamentación no puede ser aplicada en la elección del nombre, para finalmente manifestar que en la Resolución ME Nº 55/12 no se indican los verdaderos resultados de la elección, sin aclarar el procedimiento administrativo seguido;

Que así las cosas y en lo que respecta al primer agravio, corresponde mencionar que la Administración incurrió en un error de forma al considerar que la convocatoria para proponer el nombre a la Biblioteca, se origina a raíz del dictado de la Resolución ME Nº 413/11. Sin perjuicio de lo expuesto es importante aclarar que el error formal en el que se incurre no es indispensable para alcanzar el fin del acto administrativo atacado, por lo que el mismo no es suficiente para declarar su nulidad, pudiendo ser subsanado por el administrador (Artículo 34º, inciso 2 – Artículo 39º);

Que seguidamente se procederá a analizar la presentación efectuada a raíz de la legislación aplicada al presente caso;

Que en este sentido corresponde aclarar que independientemente de la nueva legislación aprobada por Resolución ME Nº 413/11 y nombrada en el segundo considerando de la Resolución atacada; el análisis, revisión y modificación del nombre propuesto para la Biblioteca en cuestión, fue efectuado a la luz del Reglamento General de Escuelas. Tal afirmación se puede advertir del ante-último considerando de la Resolución ME Nº 55/12, que en su parte pertinente establece: “Que lo solicitado encuentra parcial amparo en el Reglamento General de Escuelas, CAPITULO XLII – “DE LA NOMINACIÓN DE LAS ESCUELAS”, Artículo 217º Reglamento de Nominación de las Escuelas, Artículos 1º y 7º...”;

Que por lo expuesto, no corresponde analizar el planteo de irretroactividad formulado, todo ello en virtud de que la legislación aplicable es anterior al acto eleccionario;

Que en este orden y con respecto al cuestionamiento efectuado sobre la vía de excepción, el citado reglamento en su Artículo 217º– Artículo 3º infine establece: “El

187

C.P.I.E.
CHUBUT
N03653



Consejo podrá prescindir de la propuesta y normalmente se abstendrá de considerarla, cuando contengan nombres de personas de cuyo fallecimiento no hayan transcurrido por lo menos diez años". Por lo tanto de la misma lectura se puede advertir que tal requisito no es obligatorio sino que podrá quedar sujeto a excepciones otorgadas por la máxima autoridad del Ministerio, no recibiendo el mismo tratamiento normativo con relación al requisito de la repetición de nombres, que en su Artículo 217º- Artículo 5º claramente establece: "No podrán repetirse nombres dentro de las escuelas de la Provincia";

Que la citada normativa resulta extensiva a la nominación de la Biblioteca en razón de lo establecido en el Artículo 217º- Artículo 7º, que en su parte pertinente establece: "Todo lo reglado en relación con la nominación de escuelas, regirá para la imposición de nombres a las aulas y demás dependencias de las escuelas...";

Que en este orden y por todo lo expuesto, corresponde rechazar por improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por el grupo de padres individualizados en el escrito de presentación;

Que es atribución del Señor Ministro de Educación resolver sobre el particular;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Rechazar el Recurso de Nulidad interpuesto con fecha 18 de abril de 2012, contra la Resolución ME Nº 55/12, por el grupo de padres que integran la comunidad educativa de la Escuela Nº 190 de Playa Unión – Rawson, individualizados en el escrito de presentación, todo ello en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

Artículo 2º.- La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.-

Artículo 3º.- Regístrese, tome conocimiento la Dirección de Asesoría Legal, por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remítase copia a la Supervisión Seccional Región IV de Trelew, por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la Supervisión Técnica General de Educación Primaria, a la Dirección General de Educación Primaria, al Centro Provincial de Información Educativa, y cumplido, ARCHÍVESE.-

Lic. ALEJANDRO RAÚL HAYES
Subsecretario de Coordinación
Técnica Operativa de Instituciones
Educativas y Supervisión
Ministerio de Educación

Prof. LUIS A. ZAFFARONI
MINISTRO DE EDUCACION
PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN ME Nº 187